



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00364** 00

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: BORIS FERNANDO RANGEL ESPINOSA**

**Contra: JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor BORIS FERNANDO RANGEL ESPINOSA, a través de apoderado judicial, contra JEDEMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 26 del C.P.T.S.S., señala los anexos que debe contener la demanda:

**“Art. 26.- la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:**

(...)

**5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**

(...)” (Negrillas fuera de texto)

- Se observa que se incluye en la parte pasiva de la demanda a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la cual es una entidad pública que se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que deberá aportar la prueba de presentación de la reclamación administrativa, conforme lo dispone el artículo 6° del C.G.P.S.S.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

**“Artículo 6. Demanda....**

...

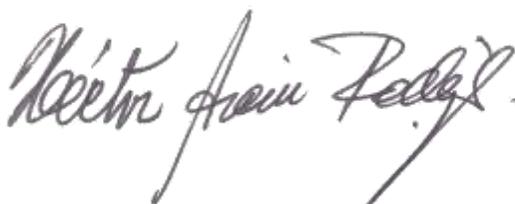
*En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío a la parte demandada, del escrito de subsanación de la demanda, por medio electrónico, o su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Link de acceso: [08001310500820220036400](https://08001310500820220036400)